

Cipolletti, 24 de septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos: “[**ACTOR_1**] y [**ACTOR_2**] s/ **DIVORCIO**” (Expte N° CI-01375-F-2026) que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción, y:

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

1).- Vienen elevadas las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación arancelario interpuesto por la doctora Carolina Cristiani el 29 de mayo de 2026, contra la sentencia fechada el día 19 del mismo mes y año, que (en lo que interesa para resolver el recurso) fijó sus estipendios profesionales en una suma equivalente a 10 JUS (5 a cada ex cónyuge) por el acuerdo arribado por las partes respecto a alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación, pues estima que la tarificación ha sido baja.-

En lo medular, dice la letrada recurrente que no se habrían respetado los mínimos legales previstos en el art. 9 de la Ley 2212, sin ser considerados en la regulación cuestionada los honorarios que efectivamente corresponden también al acuerdo de alimentos. Seguidamente sostiene que no habría sido valorada debidamente la actuación profesional desarrollada

íntegramente, en las necesarias tratativas previas para la formalización de los acuerdos sobre cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos.-

2).- Valdrá recapitular, a modo de antecedentes, que el 12 de mayo de 2026 los entonces cónyuges interpusieron demanda de divorcio mediante una presentación en conjunto, a la que agregaron un convenio regulador de los cuestiones antes individualizadas (art. 438 CCCN). La magistrada de grado dispuso el divorcio vincular y reguló honorarios por el mismo en la suma equivalente a 30 Jus, a cargo de cada una de las partes (total 60 Jus). Asimismo, por el acuerdo regulador presentado y homologado en relación a alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación, estableció una retribución equivalente a 5 Jus, también a cargo de cada una de las partes, lo que irroga una tarifa final de 10 Jus adicionales.-

Sobre esas bases cabrá mencionar que la ley de aranceles no ha merecido, aún, un ajuste de sus disposiciones a tenor de su ensamble con el CCCN; por lo que no obstante cabe estar a la manda del legislador, en una conjunción razonada con los trabajos efectivamente realizados.-

En la especie, se arribó a estrados judiciales en virtud de una presentación conjunta y asistencia letrada unificada, lo que “*prima facie*” denota que el divorcio (y por ende el convenio regulador) se activa merced a una reflexión suficiente por parte de los entonces cónyuges, tanto a los fines de finalizar el vínculo marital, como también estabilizar las cuestiones comprendidas en el convenio regulador, evitándose la posible promoción ulterior de litigios de inciertos tiempos y secuelas. Va de suyo que tanto esa voluntad de las partes, como el eventual asesoramiento profesional que pudiera haber contribuido a ello, es merecedor de reconocimiento desde la jurisdicción.-

Sin embargo también es verdadero, y resulta necesario puntualizarlo, que el hecho de arribarse a convenios de la manera aquí acontecida, no implica que la regulación de los estipendios profesionales pudiera ni debiera visualizarse como si cada tópico acordado remitiese a un juicio de conocimiento sobre el asunto que lo pactado involucra. Es decir: la eventual labor profesional vinculada a alcanzar un convenio regulador presentado sobre alimentos no puede ser retribuido como si se tratase de un proceso de alimentos, ni como un incidente del mismo. Similar acontece en las restantes materias convenidas. Obvio es que están ausentes las labores inherentes al conflicto como tal y es claro también que el desempeño profesional es distinto.-

En otras palabras: no hay conflicto judicializado ni lo que el mismo entraña, sino acuerdo ya alcanzado y llevado a la jurisdicción por disposición inexorable del art. 438 del CCCN, pues “...la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...” (sic).-

Al respecto existen antecedentes de esta Cámara (vid. fallo del 03/08/2017 en Expte. 3288-SC-17), que delinearon ciertos aspectos conceptuales que originalmente se suscitaban en la materia, sin habilitar entonces recursos por tarifas adicionales a la correspondientes al divorcio, aún cuando se hubiera presentado el convenio regulador.-

No cabe aquí incurrir en ninguna “*reformatio in pejus*”, pero es preciso aclarar que del dispositivo citado se sigue que tales convenios son ínsitos y necesarios en la órbita del divorcio, aún cuando pudieran quizá merecer -según cada caso concreto- una retribución profesional adicional a la de aquél.-

No aparece ninguna norma clara y concreta de la Ley Arancelaria que prevea, en el alcance que hoy tiene el divorcio y -como se pretende en autos- los convenios reguladores (arts. 437, 438 y s.s. del CCCN), una

retribución nítida y específica, ni tan siquiera conjunta o separada para dichas cuestiones. Síguese de lo expresado que tampoco cabe desmerecer apriorísticamente lo decidido por la “*a quo*”, en la medida en que su cercanía a las partes y letrados le provee una perspectiva del trabajo y de los hechos que no se alcanza de igual manera en las instancias superiores.-

3).- En tales condiciones, para decidir el recurso, cabe acudir a la impronta de las pautas generales, y es sabido que los honorarios de los/las letrados/as se puede realizar, tal como lo refiere el art. 6 de la L.A., teniéndose en consideración, entre otros, la naturaleza y complejidad del asunto traído a consideración, el resultado que se hubiere obtenido, y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo. Ese ha sido, debe seguirse, el derrotero de la Jueza de grado al regular de la manera que lo hizo, lo que no aparece como irrazonable ni tampoco contrario a las normas de aplicación, en defecto de previsiones legales más actuales. Siendo todo ello así, no se observan motivos para modificar la regulación practicada en la primera instancia, sobre la base de las argumentaciones de la profesional impugnante, por lo que corresponde rechazar el remedio arancelario.-

4).- La impugnación arancelaria en estudio se resuelve sin costas de esta Alzada, en virtud del criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. “Diniello” del 13.08.2003; “Garritano” del 06.06.2006; “Bascal Celina” 12.06.2006; “Quidel” del 04.11.2010; “Lagos” del 31.05.2013; entre varios), y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se expresa que “... *otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación*

del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación...” (conf. Passarón y Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, T°. 1, pág. 195/6), todo lo que se estima un fundamento acorde a los fines exigidos por el art. 62 CPCC.-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación arancelario interpuesto por la doctora Carolina Cristiani el 29 de mayo pasado, y confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia del día 19 del mismo mes y año (art. 87, 74, 75 y ccdtes. del CPF).-

Segundo: Sin costas, conforme lo expresado en los considerandos.-

Tercero: Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-